

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo a la señora Juez que el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES radicado bajo el numero 2021-399. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
Villamaría, Caldas, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación: 2021-399  
Auto: 924

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la admisión o no la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS PARA MAYORES** presentada a través de apoderado judicial por la señora **SOCORRO GARCÍA SALAZAR** en contra del señor **LUIS ALIRIO RAMÍREZ DUQUE**.

El artículo 28 del ordenamiento procesal civil establece: “ **Competencia territorial**. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*

De la norma citada, queda claro que el juez competente es donde se encuentre fijada la residencia del demandado el encargado de adelantar el cobro compulsivo de las obligaciones alimentarias fijadas en favor de la demandante.

Manifiesta el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante que el señor LUIS ALIRIO RAMÍREZ DUQUE, es mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, información esta que es corroborada en el acápite de notificaciones donde se indica que el ejecutado recibe notificaciones en la ciudad de Manizales Calle 75 # 19a- 30 alta suiza, edificio cumbres suizas, apto 202.

Lo pretendido por la señora SOCORRO GARCÍA SALAZAR es el pago de unas cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor Ramírez Duque, siendo ambos extremos mayores de edad, conforme los hechos de la demanda.; es por ello que está célula judicial considera que por factor territorial corresponde conocer del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS al JUZGADO DE FAMILIA de la ciudad de Manizales.

Si bien el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que de conformidad con el artículo 28 del CGP que dice: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

Dicha norma no es aplicable al caso concreto, ello debido a que no se esta frente aun proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (entiéndase alimentos) sino frente al cobro compulsivo de una cuota ya fijada, por lo que se debe acudir a las reglas generales de la competencia

Se trae a colación la sentencia AC4882-219, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte, M.P. Luis Armando Tolosa Villaloba, al dirimir conflicto de competencia en proceso ejecutivo de alimentos, asignándola de acuerdo al lugar de domicilio del demandado, en aplicación del factor territorial, indicando:

*“No obstante, lo dicho no es aplicable frente a pleitos que promuevan los mayores de edad, puesto que resulta elemental que el legislador busca con ese fuero privativo beneficiar y proteger a los niños, niñas y adolescentes, dado el rango constitucional prevalente de sus derechos; y tal propósito se desvanece cuando dicha calidad no concurre en los extremos en contienda, por elementales razones. **Por ello, cuando se persiga el pago de acreencias alimentarias por personas que hayan superado los 18 años se deberá seguir las reglas generales.**”* (resaltado fuera del texto original).

Por todo lo anteriormente analizado y atendiendo las reglas de competencia antes citadas, se rechazará la demanda promovida y se ordenará su remisión al Juez competente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS PARA MAYORES** presentada a través de apoderado judicial por la señora **SOCORRO GARCÍA SALAZAR** en contra del señor **LUIS ALIRIO RAMÍREZ DUQUE**, de lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda con sus anexos al Juzgado de Familia – Reparto de la ciudad de Manizales, por ser un asunto de su competencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del CGP

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JHONY CARDONA SÁNCHEZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA MARCÉLA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**